



**ACTA DE AUDIENCIA DE PROCESO VERBAL ABREVIADO POR
COMPORTAMIENTO CONTRARIO A LA CONVIVENCIA
ARTÍCULO 223 LEY 1801 DE 2016**

FECHA	29 de abril de 2024
DESPACHO:	Inspección Tercera Municipal de Policía
PROCESO N°	PVA 063 de 2024
COMPORTAMIENTO CONTRARIO A LA CONVIVENCIA	Artículo "135", literal "C", numeral "12" ARTÍCULO 135. COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA INTEGRIDAD URBANÍSTICA. <Artículo corregido por el artículo 10 del Decreto 555 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Los siguientes comportamientos, relacionados con bienes inmuebles de particulares, bienes fiscales, bienes de uso público y el espacio público, son contrarios a la convivencia pues afectan la integridad urbanística y por lo tanto no deben realizarse, según la modalidad señalada "C) Usar o destinar un inmueble a: 12. Facilitar, en cualquier clase de inmueble, el desarrollo de usos o destinaciones del suelo no autorizados en licencia de construcción o con desconocimiento de las normas urbanísticas sobre usos específicos.

DESARROLLO DE LA AUDIENCIA:

Siendo las 10:24 am del 29 de abril de 2024 el despacho se constituye en audiencia pública con el propósito de agotar el proceso verbal abreviado del que trata el artículo 223 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, iniciado de oficio, que es competencia de este despacho de conformidad con el artículo 206 del mismo Código.

La presente actuación se desarrolla bajo la orientación de los principios de la oralidad, la gratuidad, la inmediatez, la oportunidad, la celeridad, la eficacia, la transparencia y la buena fe.

Procede el despacho a verificar la asistencia de los ciudadanos citados a la audiencia pública dejando constancia que se presentaron las siguientes personas:

INTERVINIENTES

Se adjunta el acta de control de asistencia la cual hace parte de la presente acta general de audiencia.

Calidad en la que actúa	Nombre	¿Asiste? SI / NO
Inspector de Policía:	VALERIA NOVOA PLATA	SI
Presunto infractor:	DIOMEDES BUITRAGO VARGAS	SI
Cédula de ciudadanía:	80.792.732	

1070.27.22



Calidad en la que actúa	Nombre	¿Asiste? SI / NO
Presunto infractor:	EDWIN STEVEN RUEDA YEPES	NO
Cédula de ciudadanía:	1.121.833.948	
Presunto infractor:	RODRIGO YOSA ACOSTA	NO
Cédula de ciudadanía:	1.121.858.332	
Presunto infractor:	LUIS ARLEY BELTRÁN RAMOS	NO
Cédula de ciudadanía:	1.122.118.649	
Presunto infractor:	MARIO AUGUSTO PORRAS ROMERO	NO
Cédula de ciudadanía:	15.876.537.	
Delegado de Personería:	Jorge Andrés Lombo Sánchez	SI
Cédula de ciudadanía:	1.122.135.303	

ARGUMENTOS

I. POR PARTE DE LA INSPECCIÓN DE POLICÍA

Que el día 05 de febrero de 2024 mediante recorrido de control urbano la suscrita inspectora tercera de policía tuvo conocimiento de la construcción de un cerramiento con proyección a un desarrollo urbanístico en el predio ubicado en las coordenadas 4°1'14.5447"N y 73°42'10.9192" W, por lo que en ejercicio de sus atribuciones se procedió a la imposición de sellos y dictar orden de suspensión de obra, esto teniendo en cuenta la presunta comisión de un comportamiento contrario a la integridad urbanística señalado en la Ley 1801 de 2016.

Que una vez identificado el predio como EL CLAVEL proyecto VILLA MARIANA con folio de matrícula inmobiliaria 232-3063 se consultó la Ventanilla Única de Registro VUR con el fin de conocer los datos básicos y estado jurídico del predio mediante el certificado de libertad y tradición, encontrando como propietario del inmueble al señor DIOMEDES BUITRAGO VARGAS CC. 80.792.732. Que consultado el avalúo catastral del inmueble se encontró la destinación **AGROPECUARIA**.

Que mediante oficio de fecha 20 de febrero de 2024, el despacho elevó solicitud a la Secretaria de Planeación y Vivienda en aras de conocer si sobre el inmueble en cuestión se ha tramitado licencia en cualquiera de sus modalidades, la clasificación del suelo y régimen de usos aplicables, si existe viabilidad para la generación de licencias, entre otros.

Que el día 08 de marzo de 2024 producto de la visita de inspección ocular de fecha 06 de marzo de 2024 el ingeniero civil de apoyo adscrito a este despacho rindió informe de inspección de actuaciones urbanísticas en el que se aportó registro fotográfico de las actuaciones adelantadas en el inmueble.



Que frente a la posible comisión de la conducta tipificada en el código penal como urbanización ilegal, la suscrita inspectora de policía mediante oficio de fecha 08 de marzo de 2024 emitió informe oficial por posible comisión del delito a la Fiscalía General de la Nación para los fines pertinentes.

Que el día 08 de marzo de 2024 este despacho emitió oficios dirigidos a la Empresa de Servicios Públicos de Acacias **ESPA**, a la Asociación de los usuarios del acueducto rural de las veredas unidas de Acacias **ARVUDEA**, y a la Electrificadora del Meta **EMSA**, para que se diera aplicación al parágrafo primero del artículo 135 de la Ley 1801 de 2016 en lo referente a la *"suspensión de los servicios correspondientes si no hubiese habitación"*.

En la misma fecha se trasladó a la Corporación para el desarrollo sostenible del área de manejo especial la Macarena **CORMACARENA** oficio por medio del cual se trasladó el caso de tala de árboles presuntamente ilegal en el predio objeto de proceso.

Que el día 11 de marzo de 2024, desde este despacho se emitió auto de apertura del proceso por medio del cual se avocó conocimiento de la presunta comisión de comportamientos contrarios a la convivencia en el inmueble denominado **EL CLAVEL** identificado con matrícula inmobiliaria 232-3063.



Que el día 13 de marzo de 2024 la Secretaría de Planeación y Vivienda del municipio emitió respuesta a la solicitud hecha por el despacho respecto a si el inmueble objeto de análisis contaba con licencia urbanística en alguna de sus modalidades, donde se indicó:

TELÉFONO:

TELÉFONO Fijo: 018000112996

TELÉFONO Celular: 3203509652

FAX: 018000112996

CORREO:

Correo Electrónico: contactenos@acacias.gov.co

Código postal: 507001

Página Web: www.acacias.gov.co

Acta de Audiencia No. 1070.27.22



Reciba un cordial saludo.

De conformidad con lo solicitado en el oficio de fecha de 06 febrero de 2024, esta Secretaría procede a dar respuesta a su solicitud:

1. Que el predio identificado con cedula catastral No. 00-02-0013-0003-000, con dirección EL CLAVEL VDA LA ESPERANZA, identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 232-3063, llamado "EL CLAVEL LOTE 1", esta Secretaría le informa que dicho proyecto No cuenta con ningún tipo de Licencia aprobada en ninguna modalidad.
2. Que el predio cuenta con los siguientes usos de suelos:

Acuerdo 184 de 2011

EL ARTÍCULO 26: El artículo 38 del acuerdo 021 de 2000 quedará así: Artículo 38. Área de Actividad de Desarrollo Agropecuario Sostenible (AADAS). Es toda el área localizada por debajo de la cota 575 msnm caracterizada por ser de suelos planos, que no tienen afectación por áreas de reserva, las cuales son para desarrollo agrícola intensivo sostenible.

1. Área de Protección del Sistema Hidrico: 15,6768 hectáreas. (38.73%)



2. Área de Actividad de Desarrollo Agropecuario Sostenible: 20,2680 hectáreas. (50.06%)
3. Drenaje: 2,0306 hectáreas. (5.01%)
4. Humedales: 2,4889 hectáreas. (6.20%)

3. Asimismo, es de aclarar que en el área en la cual se ubica éste proyecto, no es procedente la subdivisión o loteo debido se encuentra por debajo de la UAF.
4. En el contexto del proceso de verificación de la zonificación ambiental de los planes de ordenamiento de cuencas hidrográficas, se ha constatado que el predio en cuestión está comprendido dentro del Plan de Ordenamiento y Manejo de Cuencas Hidrográficas (POMCH) del río Guayuriba, abarcando un área aproximada de 31.8524 hectáreas. Estas áreas se encuentran clasificadas dentro de la categoría de manejo de conservación y protección. Además, existe una porción adicional de 18.2359 hectáreas dentro del POMCH Acacias Pajuré, de las cuales 1.6799 hectáreas están catalogadas como de categoría de Restauración.

Es pertinente señalar que en relación con el régimen de usos para las zonas mencionadas anteriormente, se debe tener en cuenta lo dispuesto en los respectivos documentos de zonificación ambiental elaborados por la corporación ambiental.

Sin embargo es necesario que realice la consulta a la Corporación Ambiental, por competencia.

5. No es espacio público, es un predio privado.
6. En el proceso de revisión del componente de gestión del riesgo, me permito informarle tras la exhaustiva verificación de la información incluida en la propuesta de revisión y ajuste del Plan Básico de Ordenamiento Territorial (PBOT) del municipio de Acacias para el año 2023, y en estricto cumplimiento de la normativa vigente (Leyes 1523 de 2012 y 1807 de 2014), se ha constatado lo siguiente:



ALCALDÍA DE **ACACIAS**

Respecto al área objeto de solicitud relacionada con el fenómeno de amenazas por inundación, los estudios básicos revelan la presencia de tres categorías de amenazas: Baja, cubriendo un área aproximada de 25.7035 hectáreas; Media, con una extensión de 2.3192 hectáreas; y Alta, abarcando 12.5022 hectáreas. En cuanto a los fenómenos de movimientos en masa y avenidas torrenciales, los estudios básicos indican que la totalidad del predio objeto de solicitud se encuentra clasificado dentro de la categoría de amenaza baja.

7. Estrato 4

Sin otro particular;

SANDRA PATRICIA FONSECA AVELLA
Secretaria de Planeación y vivienda (E)

Proyectó:
Ing. Yuli Ariza Enciso
Profesional Universitario
Doc. Omar Alejandro Rodríguez
Profesional Universitario
Ing. Daniel Escobar
Apoyo Urbanismo

Que el día 11 de marzo de 2024 el despacho llevó a cabo audiencia pública en la que se hizo presente como presunto infractor el señor **DIOMEDES BUITRAGO VARGAS** identificado con cédula de ciudadanía 80.792.732 quien manifestó haber realizado la venta del inmueble a los señores **EDWIN STEVEN RUEDA YEPES CC. 1.121.833.948, RODRIGO YOSA ACOSTA CC. 1.121.858.332, LUIS ARLEY BELTRÁN RAMOS CC. 1.122.118.649 y MARIO AUGUSTO PORRAS ROMERO CC. 15.876.537.**

Que el día 11 de abril de 2024 el despacho emitió auto por medio del cual ordenó **VINCULAR** a los señores **EDWIN STEVEN RUEDA YEPES CC. 1.121.833.948, RODRIGO YOSA ACOSTA CC. 1.121.858.332, LUIS ARLEY BELTRÁN RAMOS CC. 1.122.118.649 y MARIO AUGUSTO PORRAS ROMERO CC. 15.876.537,** como presuntos infractores de acuerdo al material probatorio.

II. POR PARTE DEL PRESUNTO INFRACTOR, SEÑOR DIOMEDES BUITRAGO.

Se le concede el uso de la palabra al señor DIOMEDES BUITRAGO para que exponga sus argumentos y solicite pruebas. Se advierte que la intervención no podrá ser mayor a 20 minutos.

El señor DIOMEDES BUITRAGO manifiesta: *“yo hice la venta de mi terreno a estas personas, mi actuar siempre ha sido la ganadería y el cultivo no estoy vinculado a este tipo de proyectos por lo cual reitero mi solicitud de quedar afuera de este tipo de juicios y audiencias porque lo que hice yo fue hacer una venta”.*

El despacho deja constancia de que pese a haber sido notificados a los señores **EDWIN STEVEN RUEDA YEPES CC. 1.121.833.948, RODRIGO YOSA ACOSTA CC. 1.121.858.332, LUIS ARLEY BELTRÁN RAMOS CC. 1.122.118.649 y MARIO AUGUSTO PORRAS ROMERO CC. 15.876.537** Respecto al proceso adelantado y la vinculación al

1070.27.22



mismo, estos son se hacen presentes ni aportan prueba siquiera sumaria que acredite la inasistencia por causales de fuerza mayor o caso fortuito por lo que en presencia del delegado de la Personería Municipal actuando en calidad de Ministerio Público el despacho procederá a dar continuidad con la audiencia pública y se adoptarán las decisiones que hayan lugar acorde al derecho.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

De conformidad con el artículo 99 de la Ley 388 de 1997:

“Modificado por el art. 182, Decreto Nacional 019 de 2012. Para adelantar obras de construcción, ampliación, modificación y demolición de edificaciones, de urbanización y parcelación en terrenos urbanos, de expansión urbana y rurales, se requiere licencia expedida por los municipios, los distritos especiales”.

Por lo que, el no tenerla, o construir en contravención a la misma o cuando haya caducado, constituye infracción urbanística según el mencionado artículo 135 de la Ley 1801 de 2016, y da lugar, a la imposición de sanciones con base en los procedimientos establecidos en esta misma Ley.

Mediante las normas que regulan el régimen urbanístico se pretende, que el desarrollo urbanístico de la ciudad sea ordenado y armónico, y que los ciudadanos puedan convivir y ejercer sus derechos de una manera tranquila y pacífica mejorando su calidad de vida.

De lo anterior se colegie que, frente a una conducta determinada puesta en conocimiento de las autoridades policivas, lo que se debe buscar es que las decisiones se ajusten a los fines de la norma. La sanción surge como una medida extrema cuando ya se han agotado los otros recursos preventivos y el infractor ha sido renuente a ajustarse a las reglamentaciones urbanísticas.

Es en este contexto normativo en él que se insertan disposiciones, como las contenidas en la Ley 388 de 1997, Ley 1801 de 2016 y las demás normas que complementen, modifiquen o sustituyan, que consagran comportamientos contrarios a la convivencia que dan lugar a la imposición de medidas correctivas y sanciones urbanísticas.

Como se puede observar, estas normas contienen una descripción genérica de los tipos de intervención para los cuales se requiere licencia de construcción. Sin embargo, para efectos de la realización de un control policivo completo y eficaz en la mayoría de los casos es necesario consultar las normas urbanísticas específicas que regulan el predio y el sector en el cual se encuentra ubicado el inmueble objeto de intervención, toda vez que en ellas se señalan los parámetros relativos a volumetría, altura, pisos permitidos, aislamientos, manejo del espacio público etc, consulta que a su vez es indispensable para realizar una adecuada evacuación probatoria.

De acuerdo a lo anterior, las autoridades encargadas del control urbanístico deben analizar, desde el punto de vista de las normas del Plan Básico de Ordenamiento Territorial, y demás normas urbanísticas que lo desarrollan y complementan, tanto la calidad y naturaleza



jurídica de los predios sobre los cuales se realizan tales actuaciones (es decir, si se trata de terrenos parcelables, urbanizables; si se trata de bienes de uso público y/o espacio público; si se trata de terrenos de protección ambiental, de riesgo, o con algún tipo de afectación por planes viales, infraestructura de servicios públicos, o por destinación a equipamientos públicos), así como el carácter legalizable de las obras adelantadas, de conformidad con la reglamentación local sobre usos del suelo y edificabilidad, en aspectos tales como volumetrías, índices de ocupación y de edificabilidad, usos permitidos, entre otros, dependiendo de ello, cualesquiera otros aspectos y condiciones fijados y regulados por las autoridades municipales sobre estas materias.

Al respecto, la Corte Constitucional se ha referido a la importancia del Plan de Ordenamiento Territorial en Sentencia C-192/16 en los siguientes términos:

“Este Tribunal ha reconocido la importancia del Plan de Ordenamiento Territorial al indicar que se trata “del instrumento básico para desarrollar el proceso de ordenamiento del territorio municipal, entendido como el conjunto de directrices, políticas, estrategias, metas, programas, actuaciones y normas que debe adoptar cada municipio para orientar y administrar el desarrollo físico del territorio y la utilización del suelo.” Afirmó también la Corte que dicho Plan “define a largo y mediano plazo un modelo de organización y racionalización del territorio municipal o distrital, según el caso, señalando las actividades que debe cumplir la respectiva entidad territorial con miras a distribuir y utilizar de manera ordenada y coordinada el área del municipio o distrito.”

Del mismo modo, la Corte mediante Sentencia C-138/20 se ha referido a la reglamentación del uso de suelo y a sus actores indicando que:

“La atribución constitucional de la función de reglamentar los usos del suelo a los concejos municipales y distritales se funda en una doble consideración: por una parte, tiene en cuenta la importancia de la materia para las comunidades, al tratarse de la autogestión y planeación de un asunto esencial para ellas y que define los aspectos más relevantes de la vida social y, por otra parte, se funda en el rol constitucional atribuido a los municipios, como entidad fundamental de la división político-administrativa del Estado. Igualmente, esta atribución tiene en cuenta que, en virtud del principio democrático, los concejos municipales son la corporación pública que representa de manera más inmediata, a los directamente interesados en la planeación de su territorio. Así, la competencia municipal para reglamentar los usos del suelo es una clara manifestación del principio constitucional de subsidiariedad, previsto en el artículo 288 de la Constitución, según el cual, las competencias deben prioritariamente asignarse al nivel territorial más cercano a las necesidades.”

Finalmente, la Corte Constitucional en Sentencia C-192/16 ha establecido la importancia constitucional de la ordenación del territorio y, en particular, de la reglamentación de los usos del suelo reconociendo que:



“7.1. El territorio constituye el centro de la interacción humana. Allí se desarrollan, conviven y cruzan relaciones de diverso tipo y confluyen personas y entidades con objetivos o expectativas diferentes. Su ordenación constituye, en realidad, la definición sobre la manera en que las personas, el medio ambiente, el espacio y el Gobierno deben vincularse. En su regulación se encuentra comprometida no solo la protección de derechos individuales que hacen posible el desarrollo de los planes de vida de cada uno de los habitantes de la ciudad, sino también la realización de derechos e intereses colectivos como la protección de la cultura, el amparo del espacio público y la adecuada prestación de los servicios públicos. A esa regulación subyace entonces un inequívoco interés público que le confiere una importancia especial.

El artículo 334 establece que al Estado le corresponde la dirección general de la economía, interviniendo por mandato de la ley, entre otras cosas, en el uso del suelo para racionalizar la economía y asegurar el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes, la distribución equitativa de las oportunidades y los beneficios del desarrollo y la preservación de un ambiente sano.

7.3. Los propósitos que persigue la ordenación de los territorios y el explícito reconocimiento constitucional de la obligación de las autoridades de intervenir en el uso del suelo a efectos de amparar el bien común, permite entonces concluir que la planeación urbana constituye una actividad de interés público o social que, en consecuencia, puede tener efectos en la titularidad y ejercicio de determinados derechos como el de propiedad. Ha señalado la jurisprudencia de este Tribunal que: “La planificación de las actividades que pueden realizarse en las distintas áreas de los municipios incide en todos los ámbitos: en la protección del ambiente sano (...), en el desarrollo industrial, económico, educativo y cultural de las entidades territoriales.”

Así las cosas, la Inspección Tercera de Policía, autoridad encargada del control urbano, en específico por jurisdicción territorial de la vereda La Esmeralda, debe verificar la legalidad de las construcciones, subdivisiones y demás actuaciones urbanísticas a que se refiere el artículo 135 de la Ley 1801 de 2016, por lo que debe consultar las normas urbanísticas vigentes aplicables al área de terreno correspondiente, de conformidad con el Plan Básico de Ordenamiento Territorial del Municipio de Acacias y demás normas jurídicas que resulten aplicables, puesto que solo a partir de dicha información se podrá saber y determinar si las actuaciones objeto de verificación son o no legalizables, aclarando que ese carácter de legalizable se entiende como la posibilidad que el interviniente tiene de obtener la autorización respectiva mediante el trámite exitoso de la licencia de construcción o subdivisión, o a través de la adecuación física de las obras a lo ordenado por la normatividad urbanística.

De conformidad con lo descrito anteriormente, la conducta desplegada encuadra dentro de los comportamientos contrarios a la integridad urbanística, previstos en el artículo 135 de la Ley 1801 de 2016, de manera particular en el señalado en el literal C, numeral 12, el cual reza lo siguiente:



Artículo 135. Comportamientos contrarios a la integridad urbanística. Los siguientes comportamientos, relacionados con bienes inmuebles de particulares, bienes fiscales, bienes de uso público y el espacio público, son contrarios a la convivencia pues afectan la integridad urbanística y por lo tanto no deben realizarse, según la modalidad señalada:

“12. Facilitar, en cualquier clase de inmueble, el desarrollo de usos o destinaciones del suelo no autorizados en licencia de construcción o con desconocimiento de las normas urbanísticas sobre usos específicos.”

Del mismo modo, el párrafo primero del citado artículo establece:

“PARÁGRAFO 1o. Cuando se trate de construcciones en terrenos no aptos o sin previa licencia, se impondrán de inmediato la medida de suspensión de construcción o demolición, y se solicitará a las empresas de servicios públicos domiciliarios la suspensión de los servicios correspondientes si no hubiese habitación.”

Así mismo, el Parágrafo 7° del mismo artículo 135 establece las medidas correctivas que se deben aplicar cuando se configuren los comportamientos previstos como contrarios a la integridad urbanística, previendo para el caso sub examine la siguiente:

COMPORTAMIENTOS	MEDIDA CORRECTIVA A APLICAR
Numeral 12	Multa especial por infracción urbanística; Demolición de obra; Construcción, cerramiento, reparación o mantenimiento de inmueble.

Que el Artículo 206 de la Ley 1801 de 2016, establece las atribuciones de los Inspectores de Policía, indicando que les compete, entre otros asuntos, conocer de los comportamientos contrarios a la convivencia en materia de seguridad, tranquilidad, ambiente y recursos naturales, derecho de reunión, protección a los bienes y privacidad, actividad económica, urbanismo, espacio público y libertad de circulación.

Que, de lo anterior, se desprende que le compete a este Despacho, adelantar el proceso verbal abreviado en virtud de la protección a la integridad urbanística tal y como lo dispone la Ley 1801 de 2016 y las sanciones correspondientes, en las infracciones urbanísticas Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

Para la adopción de decisión sobre infracciones urbanísticas, se seguirá el procedimiento establecido en el presente Código y con fundamento en los siguientes:

“ARTÍCULO 26. DEBERES DE CONVIVENCIA. Es deber de todas las personas en el territorio nacional comportarse de manera favorable a la convivencia. Para ello, además de evitar comportamientos contrarios a la misma, deben regular sus comportamientos a fin de respetar a las demás personas, en el ejercicio de sus derechos y deberes ciudadanos, en su vida, honra y bienes, de conformidad con la Constitución Política y las leyes, y especialmente con lo dispuesto en la presente ley.”



ARTÍCULO 137. PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD. Las infracciones urbanísticas que no hayan originado actos administrativos en firme, a la fecha de expedición de este Código, se decidirán con base en estas normas, en cuanto sean más favorables para el infractor.

Las multas se tasarán en salarios mínimos legales mensuales o diarios vigentes, a la fecha de ocurrencia de los hechos que motivaron la imposición de la misma.

En cualquiera de los eventos de infracción urbanística, si el presunto infractor probare el restablecimiento del orden urbanístico, antes de que la declaratoria de infractor quede en firme, no habrá lugar a la imposición de multas.
(Subrayado y negrilla fuera de texto)

El trámite a impartir por parte este despacho se encuentra consagrado en el artículo 223 de la norma ibídem:

“ARTÍCULO 223. TRÁMITE DEL PROCESO VERBAL ABREVIADO. Se tramitarán por el proceso verbal abreviado los comportamientos contrarios a la convivencia, de competencia de los Inspectores de Policía, los Alcaldes y las autoridades especiales de Policía, en las etapas siguientes:

1. *Iniciación de la acción.* La acción de Policía puede iniciarse de oficio o a petición de la persona que tenga interés en la aplicación del régimen de Policía, contra el presunto infractor. Cuando la autoridad conozca en flagrancia del comportamiento contrario a la convivencia, podrá iniciar de inmediato la audiencia pública.

2. *Citación.* Las mencionadas autoridades, a los cinco (5) días siguientes de conocida la querrela o el comportamiento contrario a la convivencia, en caso de que no hubiera sido posible iniciar la audiencia de manera inmediata, citará a audiencia pública al quejoso y al presunto infractor, mediante comunicación escrita, correo certificado, medio electrónico, medio de comunicación del que disponga, o por el medio más expedito o idóneo, donde se señale dicho comportamiento.

3. *Audiencia pública.* La audiencia pública se realizará en el lugar de los hechos, en el despacho del inspector o de la autoridad especial de Policía. Esta se surtirá mediante los siguientes pasos:

a) *Argumentos.* En la audiencia la autoridad competente, otorgará tanto al presunto infractor como al quejoso un tiempo máximo de veinte (20) minutos para exponer sus argumentos y pruebas;

b) *Invitación a conciliar.* La autoridad de Policía invitará al quejoso y al presunto infractor a resolver sus diferencias, de conformidad con el presente capítulo;

c) *Pruebas.* Si el presunto infractor o el quejoso solicitan la práctica de pruebas adicionales, pertinentes y conducentes, y si la autoridad las considera viables o las requiere, las decretará y se practicarán en un término máximo de cinco (5) días. Igualmente la autoridad podrá decretar de oficio las pruebas que requiera y dispondrá que se practiquen dentro del mismo término. La audiencia se reanudará al día siguiente al del vencimiento de la práctica de pruebas. Tratándose de hechos



notorios o de negaciones indefinidas, se podrá prescindir de la práctica de pruebas y la autoridad de Policía decidirá de plano. Cuando se requieran conocimientos técnicos especializados, los servidores públicos del sector central y descentralizado del nivel territorial, darán informes por solicitud de la autoridad de Policía;

d) *Decisión.* Agotada la etapa probatoria, la autoridad de Policía valorará las pruebas y dictará la orden de Policía o medida correctiva, si hay lugar a ello, sustentando su decisión con los respectivos fundamentos normativos y hechos conducentes demostrados. La decisión quedará notificada en estrados.

4. *Recursos.* Contra la decisión proferida por la autoridad de Policía proceden los recursos de reposición y, en subsidio, el de apelación ante el superior jerárquico, los cuales se solicitarán, concederán y sustentarán dentro de la misma audiencia. El recurso de reposición se resolverá inmediatamente, y de ser procedente el recurso de apelación, se interpondrá y concederá en el efecto devolutivo dentro de la audiencia y se remitirá al superior jerárquico dentro de los dos (2) días siguientes, ante quien se sustentará dentro de los dos (2) días siguientes al recibo del recurso. El recurso de apelación se resolverá dentro de los ocho (8) días siguientes al recibo de la actuación."

DECRETO 1077 DE 2015

"ARTÍCULO 2.2.6.1.1 Licencia urbanística. Para adelantar obras de construcción, ampliación, modificación, adecuación, reforzamiento estructural, restauración, reconstrucción, cerramiento y demolición de edificaciones, y de urbanización, parcelación, loteo o subdivisión de predios localizados en terrenos urbanos, de expansión urbana y rurales, **se requiere de manera previa a su ejecución la obtención de la licencia urbanística correspondiente.** Igualmente se requerirá licencia para la ocupación del espacio público con cualquier clase de amueblamiento o para la intervención del mismo salvo que la ocupación u obra se ejecute en cumplimiento de las funciones de las entidades públicas competentes.

La licencia urbanística es el acto administrativo de carácter particular y concreto, expedido por el curador urbano o la autoridad municipal o distrital competente, por medio del cuál se autoriza específicamente a adelantar obras de urbanización y parcelación de predios, de construcción, ampliación, modificación, adecuación, reforzamiento estructural, restauración, reconstrucción, cerramiento y demolición de edificaciones, de intervención y ocupación del espacio público, y realizar el loteo o subdivisión de predios.

El otorgamiento de la licencia urbanística implica la adquisición de derechos de desarrollo y construcción en los términos y condiciones contenidos en el acto administrativo respectivo, así como la certificación del cumplimiento de las normas urbanísticas y sismo resistentes y demás reglamentaciones en que se fundamenta, y conlleva la autorización específica sobre uso y aprovechamiento del suelo en tanto esté vigente o cuando se haya ejecutado la obra siempre y cuando se hayan cumplido con todas las obligaciones establecidas en la misma.



Las modificaciones de licencias vigentes se resolverán con fundamento en las normas urbanísticas y demás reglamentaciones que sirvieron de base para su expedición.

PARÁGRAFO 1. Las licencias urbanísticas y sus modalidades podrán ser objeto de prórrogas, modificaciones y revalidaciones.

INVITACIÓN A CONCILIAR

Se deja constancia que de conformidad con el artículo 232 del CNSCC, no son conciliables los comportamientos que infringen o resultan contrarios a las normas infringen o resultan contrarios a (*opciones: infringen o resultan contrarios a las normas urbanísticas, ambientales, sanitarias, del uso del espacio público, del ejercicio de la actividad económica, de la libertad de circulación, de las interacciones entre las personas y las autoridades, los que afectan la integridad de niños, niñas y adolescentes, del ejercicio de la prostitución, y del derecho de reunión*), por lo cual no se desarrolla esta etapa, y se continua la audiencia.

DECRETO DE PRUEBAS

Escuchados a los convocados en calidad presuntos responsables del comportamiento contrario a la integridad convivencia descrito en el artículo "135", literal "C", numeral "12", este despacho procede ordenar las pruebas que deberán ser practicadas y decretar que los siguientes elementos serán tenidos como pruebas teniendo en cuenta la pertinencia, conducencia y utilidad expuesta por las partes y consideradas de oficio:

- I. Se decretan las siguientes pruebas documentales:
 - 1) Orden de suspensión de obra de fecha 05 de febrero de 2024.
 - 2) Certificado de tradición y libertad del predio EL CLAVEL proyecto VILLA MARIANA con folio de matrícula inmobiliaria 232-3063.
 - 3) Oficio de fecha 20 de febrero de 2024 solicitando información a la Secretaria de Planeación y Vivienda.
 - 4) Informe de actuaciones urbanísticas de fecha 08 de marzo de 2024 rendido por el ingeniero civil de apoyo.
 - 5) Denuncia dirigida a la Fiscalía General de la Nación de fecha 08 de marzo de 2024 por posible comisión del delito de urbanización ilegal.
 - 6) Oficios de fecha 08 de marzo de 2024 dirigidos a la Empresa de Servicios Públicos de Acacias **ESPA**, a la Asociación de los usuarios del acueducto rural de las veredas unidas de Acacias **ARVUDEA**, y a la Electricadora del Meta **EMSA**.
 - 7) Oficio de fecha 08 de marzo de 2024 a la Corporación para el desarrollo sostenible del área de manejo especial la Macarena **CORMACARENA**.
 - 8) Auto de apertura de fecha 11 de marzo de 2024.
 - 9) Certificación de fecha 13 de marzo de 2024 de la Secretaría de Planeación y Vivienda.
 - 10) Contrato de promesa de compraventa de fecha 15 de noviembre de 2023.
 - 11) Copia de escritura pública 671 del 04 de marzo de 2024 con anexos.



12) Certificado de libertad y tradición del folio 232-3063 de fecha 03 de abril de 2024.

PRACTICA DE PRUEBAS

En este estado de la diligencia se corre traslado a las partes.

Se incorporan las pruebas que obran dentro del proceso y no habiendo más pruebas que practicar el Despacho procede a pronunciarse, las mismas se aportan al expediente haciendo parte íntegra del proceso denominado PVA 063 de 2024.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Teniendo en cuenta el material probatorio recaudado por este despacho, decretado y practicado previamente se puede determinar lo siguiente:

Que el asunto que le compete desarrollar y analizar a este despacho obedece a las actuaciones urbanísticas que se han desarrollado en el predio de mayor extensión denominado **EL CLAVEL- PROYECTO VILLA MARIANA** identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 232-3063 correspondientes a una portería y cerramiento, así división de lotes al interior del predio, vías constituidas con material de río donde no se observa valla informativa respecto al trámite de una licencia urbanística como se evidencia en las imágenes adjuntas:



Que en el informe de inspección de actuaciones urbanísticas de fecha 08 de marzo de 2024 rendido por personal de apoyo adscrito a la Secretaría de Gobierno, se pudo corroborar que en el inmueble denominado **“EL CLAVEL PROYECTO VILLA MARIANA”**, se encuentran obras características de una actuación urbanística donde se evidenció *“delimitación de áreas públicas (como las vías de acceso) y áreas privadas (como cerramiento y portería) al interior del predio de mayor extensión en suelo rural”* como se observa a continuación:



Que la construcción de la portería y el cerramiento pudo ser corroborada por la suscrita inspectora de policía en las diferentes visitas de campo realizadas, donde se procedió a la imposición de sellos como medida de suspensión de obra, en razón a que la mencionada construcción no contaba con licencia aprobada por la Secretaría de Planeación y Vivienda, como pudo ser corroborado en el oficio de fecha 13 de marzo de 2024 así:

Reciba un cordial saludo.

De conformidad con lo solicitado en el oficio de fecha de 06 febrero de 2024, esta Secretaría puede a dar respuesta a su solicitud:

1. Que el predio identificado con cedula catastral No. 00-02-0013-0003-000, con dirección EL CLAVEL VDA LA ESPERANZA, identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 232-3063, llamado "EL CLAVEL LOTE 1", esta Secretaría le informa que dicho proyecto No cuenta con ningún tipo de Licencia aprobada en ninguna modalidad.
2. Que el predio cuenta con los siguientes usos de suelos:

Acuerdo 184 de 2011

EL ARTICULO 26: El artículo 38 del acuerdo 021 de 2000 quedará así:
Artículo 38. Área de Actividad de Desarrollo Agropecuario Sostenible (AADAS). Es toda el área localizada por debajo de la cota 575 msnm caracterizada por ser de suelos planos, que no tienen afectación por áreas de reserva, las cuales son para desarrollo agrícola intensivo sostenible.

1. Área de Protección del Sistema Hídrico: 15,6768 hectáreas. (38,73%)

Que de lo anterior se colige la configuración de comportamientos contrarios a la integridad urbanísticos establecidos en la Ley 1801 de 2016, numeral 12, literal C, artículo 135, por cuanto se ha usado el inmueble objeto de proceso para el desarrollo de obras propias de una actuación urbanística con desconocimiento de las normas urbanísticas sobre usos específicos y sin el lleno de los requisitos legales.

Que de acuerdo al registro fotográfico que reposa en el expediente se logra evidenciar que el presunto infractor ha hecho caso omiso a la orden de suspensión de obra, dando continuidad al proceso constructivo de la portería que a la fecha del informe rendido por el profesional de apoyo contaba con alrededor de 610 metros construidos, descatando la orden de policía emitida por esta autoridad.

DESCRIPCION	AREA AFECTADA (M2)		
	LONG	ANCHO	AREA
VIA DE ACCESO N.1	100	5	500
PORTERIA	5	5	25
CERRAMIENTO	85		85

Sede Principal Calle 14 No. 21-32 - Barrio Cooperativo. Línea PBX: 3203509652. Línea Gratuita: 018000112996. Correo Electrónico: contactenos@acacias.gov.co Código postal: 507001. Página Web: www.acacias.gov.co

1070.27.22

PROCESO GESTIÓN GOBIERNO
ACTA DE AUDIENCIA
GGOB - F - 96 V6
15/01/2024



AREA TOTAL	610
------------	-----

Que para este despacho el material probatorio aportado ha logrado demostrar clara e inequívocamente la comisión de un comportamiento contrario a la integridad urbanística, por lo tanto, se hace imperativo dar aplicabilidad a las medidas correctivas establecidas para el comportamiento del numeral 12 del artículo 135 de la Ley 1801 de 2016, las cuales consistirán en la demolición de todas las construcciones, cerramientos, porterías y demás obras urbanísticas dentro del proyecto **EL CLAVEL VILLA MARIANA** identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 232-3063 y bajo las coordenadas: 4° 1' 14.5447" N 73° 42' 10.9192" W.

Así mismo, teniendo en cuenta que la medida tiene como finalidad la prevención, erradicación y sanción de los comportamientos contrarios al orden urbanístico, este despacho tasará la multa especial aplicable siguiendo las disposiciones contenidas en el literal A, numeral 2, del artículo 181 de la Ley 1801 de 2016, el cual establece una multa de 5 a 12 salarios mínimos mensuales vigentes por: metro cuadrado de construcción bajo cubierta; de área de suelo afectado o urbanizado; o de intervención sobre el suelo, según la gravedad del comportamiento.

En ese orden de ideas, una vez revisado el informe de fecha 08 de marzo de 2024 se determinó la intervención de un total de **SEISCIENTOS DIEZ METROS LINEALES CONSTRUIDOS (610.00)**, que esta cifra multiplicada por el menor valor es decir 5 salarios mínimos mensuales vigentes, es decir **SEIS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$6'500.000)** por metro lineal intervenido, sin embargo, en atención al parágrafo tercero del artículo 181 de la Ley 1801 de 2016, en ningún caso la multa podrá exceder de 200 salarios mínimos mensuales legales vigentes, por ende será esta la aplicable a la persona determinada como el desarrollador urbanístico, esto es al señor **EDWIN STEVEN RUEDA YEPES CC. 1.121.833.948, RODRIGO YOSA ACOSTA CC. 1.121.858.332, LUIS ARLEY BELTRÁN RAMOS CC. 1.122.118.649 y MARIO AUGUSTO PORRAS ROMERO CC. 15.876.537**, multa que corresponde al valor de **DOSCIENTOS SESENTA MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$260.000.000)** valor que deberá ser depositado en la cuenta de ahorros No 647-00012-4, fondo para la cultura ciudadana pedagógica del banco de occidente a nombre del Municipio de Acacias.

En este orden de ideas, el despacho no encuentra motivos para vincular al señor **DIOMEDES BUITRAGO VARGAS CC. 80.792.732 de Bogotá**, quien como quedó comprobado en el certificado de libertad y tradición actualizado así como el contrato de promesa de compraventa debidamente protocolizado ante la Notaría Única de Acacias celebró contrato de promesa de compraventa con los señores **EDWIN STEVEN RUEDA YEPES CC. 1.121.833.948, RODRIGO YOSA ACOSTA CC. 1.121.858.332, LUIS ARLEY BELTRÁN RAMOS CC. 1.122.118.649 y MARIO AUGUSTO PORRAS ROMERO CC. 15.876.537**, contrato celebrado el día 15 de noviembre de 2024, fecha anterior a la siquiera comisión de los comportamientos contrarios a la integridad urbanística, negocio jurídico que fue perfeccionado mediante la Escritura Pública 671 del 20 de marzo de 2024 registrada ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Acacias a nombre de la sociedad **NEGOCIO INMOBILIARIO – TRANSPORTE Y CONSTRUCCIÓN- MP SAS** identificada con NIT 901.718.773-6, lo anterior, podrá ser corroborado con el material probatorio que reposa en el expediente, no obstante, se hace el llamado al ciudadano de abstenerse de



cometer cualquier tipo de comportamiento contrario a la convivencia y en especial a la integridad urbanística.

DECISIÓN

PRIMERO: DECLARAR INFRACTOR a los señores **EDWIN STEVEN RUEDA YEPES** CC. 1.121.833.948, **RODRIGO YOSA ACOSTA** CC. 1.121.858.332, **LUIS ARLEY BELTRÁN RAMOS** CC. 1.122.118.649 y **MARIO AUGUSTO PORRAS ROMERO** CC. 15.876.537, en su calidad de responsables de las actuaciones urbanísticas realizadas en el proyecto **EL CLAVEL VILLA MARIANA** identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 232-3063 y bajo las coordenadas: 4° 1' 14.5447" N 73° 42' 10.9192" W. al probarse que incurrió en la infracción urbanística reglada en el artículo 135, literal C, numeral 12 de la Ley 1801 de 2016. *(Usar o destinar un inmueble a: Facilitar, en cualquier clase de inmueble, el desarrollo de usos o destinaciones del suelo no autorizados en licencia de construcción o con desconocimiento de las normas urbanísticas sobre usos específicos)*

SEGUNDO: DESVINCULAR del presente proceso al señor **DIOMEDES BUITRAGO VARGAS** CC. 80.792.732 conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

TERCERO: SUSPENDER DE MANERA INMEDIATA LAS OBRAS DE CONSTRUCCIÓN ADELANTADAS en el proyecto **EL CLAVEL VILLA MARIANA** identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 232-3063 y bajo las coordenadas: 4° 1' 14.5447" N 73° 42' 10.9192" W. en atención a lo indicado en el artículo primero de la parte resolutive de esta decisión.

CUARTO: ORDENAR LA DEMOLICIÓN DE LO YA CONSTRUIDO, en el proyecto **EL CLAVEL VILLA MARIANA** identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 232-3063 y bajo las coordenadas: 4° 1' 14.5447" N 73° 42' 10.9192" W., para lo cual se le concederá al infractor un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, caso en contrario, se remitirá a la **SECRETARÍA DE GOBIERNO** del municipio para que adelante las acciones tendientes a la demolición.

QUINTO: IMPONER MULTA ESPECIAL a los señores **EDWIN STEVEN RUEDA YEPES** CC. 1.121.833.948, **RODRIGO YOSA ACOSTA** CC. 1.121.858.332, **LUIS ARLEY BELTRÁN RAMOS** CC. 1.122.118.649 y **MARIO AUGUSTO PORRAS ROMERO** CC. 15.876.537, la cual corresponde al valor de **DOSCIENTOS SESENTA MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$260.000.000)** valor que deberá ser depositado en la cuenta de ahorros No 647-00012-4, fondo para la cultura ciudadana pedagógica del banco de occidente a nombre del Municipio de Acacias.

SEXTO: ALCANCE PENAL, acorde con lo establecido en el artículo 224 de la Ley 1801 de 2016, se indica que el que desacate, sustraiga u omita el cumplimiento de las decisiones u órdenes contenidas en esta decisión impartida por la autoridad de policía dispuestas al finalizar el proceso verbal abreviado o inmediato, incurrirá en conducta punible de conformidad con la legislación penal que se transcribe:



ARTÍCULO 454. FRAUDE A RESOLUCIÓN JUDICIAL O ADMINISTRATIVA DE POLICÍA. <Artículo modificado por el artículo 47 de la Ley 1453 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> El que por cualquier medio se sustraiga al cumplimiento de obligación impuesta en resolución judicial o administrativa de policía, incurrirá en prisión de uno (1) a cuatro (4) años y multa de cinco (5) a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

SÉPTIMO: Además de lo anterior, en caso de renuencia se le dará aplicación a lo establecido en el parágrafo 5 del artículo 135 de la Ley 1801 de 2016, que prescribe:

PARÁGRAFO 5o. Cuando el infractor incumple la orden de demolición, mantenimiento o reconstrucción, una vez agotados todos los medios de ejecución posibles, la administración realizará la actuación urbanística omitida a costa del infractor.

OCTAVO: ADVERTIR igualmente que, en caso de entorpecer la función de policía, la Ley 2197 de 2022 "**POR MEDIO DE LA CUAL SE DICTAN NORMAS TENDIENTES AL FORTALECIMIENTO DE LA SEGURIDAD CIUDADANA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES**", en su artículo 20 adicionó a la Ley 599 de 2000 un tipo penal sobre el cual podrá incurrirse así:

Artículo 429D. Obstrucción a la función pública. El que mediante violencia o amenaza, en los términos del presente código promueva o instigue a otro a obstruir, impedir o dificultar la realización de cualquier función pública, incurrirá en prisión de treinta y seis (36) meses a sesenta (60) meses. La pena se aumentará de la mitad a dos terceras partes cuando la conducta busque obstruir o impida la ejecución de órdenes de captura o procedimientos militares o de policía que estén regulados a través de la ley o reglamento.

NOVENO: INDICAR que en virtud de lo consagrado en los artículos 223, numeral 4 y 206, numeral 6 del citado Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y en subsidio, el de apelación ante el superior jerárquico, los cuales se solicitarán concederán y sustentarán dentro de la misma audiencia. El recurso de reposición se resolverá inmediatamente, y de ser procedente el recurso de apelación, se interpondrá y concederá en el efecto suspensivo (por ser un asunto relativo a infracciones urbanísticas) y se remitirá al superior jerárquico dentro de los dos (2) días siguientes al recibo del recurso.

DÉCIMO: NOTIFICAR por el medio más expedito el contenido del presente acto administrativo a los infractores para los fines pertinentes.

RECURSOS

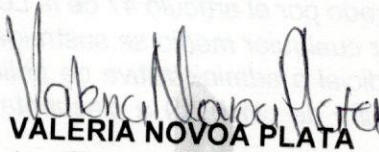
Una vez consultado al señor **DIOMEDES BUITRAGO VARGAS CC. 80.792.732** respecto a su intención de interponer recurso alguno frente a la presente decisión adoptada por el despacho, el ciudadano manifiesta que no desea interponer recurso alguno.

Siendo las 10:57 am del 29 de abril de 2024 este despacho da cierre a la audiencia pública a través de la cual se agotó primera instancia en el proceso verbal abreviado por



comportamiento contrario a la convivencia N° 063-2024. Los asistentes quedan notificados en estrados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VALERIA NOVOA PLATA

Inspectora Tercera Municipal de Policía



JORGE ANDRÉS LOMBO SANCHEZ
Delegado Personería Municipal

Proyectó y Revisó: Valeria Novoa Plata/ Inspectora Tercera de Policía